



"2021, Año de la Independencia."

CORRE 01

SECCIÓN AMPARO
EXPEDIENTE 44/2019 (PRINCIPAL)
MESA VIII-2

Asunto: SE NOTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

3239/2021 H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

3240/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3241/2021 DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS EN EL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

anotado al margen, promovida por
contra actos de usted, se dictó un

1

Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del presente juicio, para resolver si está cumplida la ejecutoria dictada en este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 196 de la Ley de Amparo, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la propia autoridad.

El artículo 77 del propio ordenamiento legal dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho vulnerado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo o implique una omisión el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En ejecutoria dictada por este Juzgado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró la inconstitucionalidad que solicitó la quejosa [REDACTED] contra los actos legislativos y de [REDACTED] artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para los siguientes efectos:

1

"...Ante lo fundado de los conceptos de violación lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la inconforme Norma Angélica Valdez Suárez contra los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio del Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que son los numerales que regulan el cálculo del importe del impuesto predial.

En el entendido de que la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados no implica que el contribuyente deje de pagar el impuesto predial, como lo aduce en su curso de alegatos, sino que el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste en que se aplique el monto de menor cuantía, por lo que el amparo se concede para los efectos siguientes:



1. Nombre del actor.- Artículo 3º fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

1. Se aplique a la equi quejosa Norma Angelica Valdez Suárez el monto de menor cuantía respecto de la clasificación que le corresponden a los inmuebles objeto del impuesto predial que contiene la tabla establecida en el ordinal 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve

2. Se reintegren a la amparista el excedente que haya pagado por concepto de impuesto predial del año dos mil diecinueve, contenido en los recibos oficiales UAM09801-002-0089, UAM09801-002-0090, UAM09801-002-0092 y UAM10252-002-0055, expedidos los tres primeros el dos de enero y el último el diez de enero de dos mil diecinueve.

Mediante oficio SMA/S.J/486.03/2020 el Delegado Autorizado de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad de Durango, informó que se entregó a la Subs [REDACTED] 0000252 a nombre de la quejosa [REDACTED] y que se tuvo comunicación con su [REDACTED] y así dar cumplimiento [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] autorizado de la amparista expresó su inconformidad con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo bajo los siguientes argumentos:

"1.1 La devolución recibida no cumple con el criterio principal contenido en los considerandos de la sentencia, en relación a la inexistencia de procedimiento para determinar la base gravable, toda vez que es material y jurídicamente imposible calcular un impuesto predial sin la existencia previa de la base gravable.

(Se transcribe)

1.2 La devolución recibida no cumple con el criterio secundario contenido en la sentencia, en relación al cálculo del impuesto predial, tomando en consideración los montos de menor cuantía para terreno y construcción, contenidos en la LIMD 2019.

(Se transcribe)

Se dice que se incumple con la aplicación de los montos de menor cuantía, relativo a terreno y construcción, debido a que es inconcuso que cualquier valor que se utilice (ya sea de menor cuantía, de mediana cuantía o de mayor cuantía), ante la inexistencia de procedimiento para determinar la base gravable, siempre será ocioso, debido a que el resultado siempre será la inexistencia de la base gravable y, en consecuencia, la inexistencia del impuesto causado.

Por lo anterior, la devolución de la cantidad de \$4,003.20 (cuatro mil tres pesos 20/100 M.N.), con el que la autoridad responsable pretende dar cumplimiento a la

1. Nombre del actor.- Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia."

FORMA 1

ejecutoria, respecto de la devolución del Impuesto predial del año 2019, incumple con los lineamientos de la ejecutoria, por lo que manifiesto mi inconformidad con el cumplimiento".

Por lo que se requirió a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de esta ciudad de Durango para que informara a este órgano jurisdiccional la forma en que se determinó el monto que debe erogar la disconforme con motivo del pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a esa prevención el Delegado Autorizado de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad de Durango, a través de su oficio SMA/SJ/509.03/2020, acompañó las constancias con las que justifica que la devolución hecha a la aquí quejosa corresponde al excedente por pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya que detalla las operaciones que realizó con base en el monto de menor cuantía respecto de la clasificación que le correspondan a los inmuebles objeto del impuesto predial que contiene la tabla establecida en el ordinal 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, a los cuales sumó el índice inflacionario de 4.72% para cada uno de los valores indicados en ese reporte.

Por su parte, [redacted] 1 autorizado por la parte quejosa, en [redacted] el día veintidós de marzo de dos mil veinte, reconoció que recibió el importe de \$4,003.20 (cuatro mil tres pesos 20/100 moneda nacional).

El propio autorizado de la quejosa, a través de su escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, expresa nuevamente su inconformidad en contra del cumplimiento del fallo protector debido a que no existe un procedimiento para determinar la base gravable, toda vez que es material y jurídicamente imposible calcular un impuesto predial sin la existencia de la base gravable, por lo que se le debe reintegrar el total del importe pagado; además de que si bien en la ejecutoria se omite precisar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, también lo es que ello no es óbice para su cumplimiento en la devolución debidamente actualizada.

Es infundada la inconformidad que plantea el autorizado de la quejosa, debido a que en la ejecutoria que se cumplimenta, se determinó que los efectos de la concesión es que "se aplique a la aquí quejosa menor cuantía respecto [redacted] 1 a los inmuebles objeto del impuesto predial que contiene la tabla establecida en el ordinal 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve...", es decir, no se estableció que se debe tomar en cuenta la base gravable, sino el monto de menor cuantía respecto a la clasificación que corresponde a cada uno de los inmuebles que fue objeto de pago del impuesto predial, lo cual realizó la autoridad responsable en el informe complementario que rindió y en donde explica las operaciones que realizó; además de que en la propia ejecutoria que se cumplimenta se dijo que la concesión del amparo no implica que la quejosa debe quedar exenta del pago del impuesto predial.

En tomo a que la cantidad devuelta a la aquí quejosa debe estar actualizada, debe decirse que dicha ejecutoria sólo se ordenó que se le reintegre el excedente que haya pagado por concepto de impuesto



1. Nombre del actor.- Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango

predial del año dos mil diecinueve, contenido en los recibos oficiales UAM09801-002-0089, UAM09801-002-0090, UAM09801-002-0092 y UAM10252-002-0055, expedidos los tres primeros el dos de enero y el último el diez de enero de dos mil diecinueve, sin que la impetrante se haya inconformado en contra de los efectos del fallo protector, de ahí que resulte infundado su planteamiento.

En esa tesitura, se concluye que la ejecutoria de este juicio de amparo quedó cumplida, con lo que se restituyó el orden constitucional quebrantado; en consecuencia, con apoyo en el numeral 196 de la referida legislación, tégase por cumplido el fallo protector; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Este expediente es susceptible de depuración en un plazo de tres años, por encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a) y b), del artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal registrado con el número 5492, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VII, página 6440, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo al numeral 35 del propio Acuerdo General, anótese en la caratula del expediente la leyenda "depurable".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Luis Hannibal Pescador Cano, Juez Tercero de Distrito en el Estado, con el licenciado Carlos Jesús Guerrero Durán, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

**EL ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO:**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMA II

SECCIÓN AMPARO
EXPEDIENTE 44/2019 (PRINCIPAL)
MESA VIII-2

Asunto: En vía de notificación, se remite copia de sentencia.

63608/2019 H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

63609/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

63610/2019 DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS EN EL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

RECIBIDO
08 ENE 2020
DIRECCIÓN DE INGRESOS

Con el presente le remito, en vía de notificación, copia de la
sentencia que con esta fecha se dictó en el juicio de amparo del número
anotado a rubro, promovido por [REDACTED] 1
contra actos de usted.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida
consideración.

RECIBIDO
- 8 ENE. 2020
DIRECCIÓN FISCAL

Durango, Durango, a diecinueve de diciembre de dos mil
diecinueve.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO

LIC. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ.

gvc: @

1. Nombre del actor.- Artículo 3° fracción X
y XI de la Ley de Protección de Datos
Personales en posesión de sujetos
obligados del Estado de Durango



Arq.c. 5.40

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

RECIBIDO

10 DE 2020

12:35 Angles

SECRETARÍA
JURÍDICA

"SENTENCIAS DE AMPARO. El hecho de que el Juez de Distrito haya fallado un juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, en determinado sentido, no es motivo que lo obligue a fallar en forma igual, en otro juicio distinto en el que se objetó la personalidad e intervención legal de ese quejoso, en un procedimiento que reclama como violatorio de garantías".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBREESE en este juicio de garantías promovido por [redacted] contra los actos de ejecución y del proceso de preparación de presupuestos de ingresos derivada de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que reprochó al Director Municipal de Administración y Finanzas a través del Ayuntamiento del Municipio de Durango, así como los actos derivados del procedimiento de iniciativa de la propia Ley de Ingresos que controvierte del propio Ayuntamiento del Municipio de Durango; y además por cuanto a las omisiones del procedimiento legislativo que se reclamó del Congreso del Estado de Durango y del Gobernador Constitucional del Estado de Durango [redacted]

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a [redacted] contra los actos legislativos y de aplicación que reclamó de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. El amparo se concede en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Luis Hannibal Pescador Cano, Juez Tercero de Distrito en el Estado, con la secretaria María Lucila Martínez Andrade, que autoriza y da fe, hasta hoy diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en que las labores de este Juzgado de Distrito permitieron el engrose de este fallo" - Dos rúbricas - LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL A QUE SE REFIERE Y QUE AUTORIZO HOY DIA DE SU FECHA PARA REMITIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. DURANGO, DURANGO, a DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. MARÍA LUCILA MARTÍNEZ ANDRADE.

gvc. 0

1. Nombre del actor.- Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango